

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1/2014.

**ACTOR:** CARLOS FROILAN  
NAVARRO CORRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** MAGALI GONZALEZ  
GUILLEN Y LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil  
catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-1/2014, promovido por Carlos Froilán Navarro Corro,  
contra la resolución pronunciada el nueve de enero de dos mil  
catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Puebla, para la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado.

**2. Cómputos distritales.** El diez de julio de dos mil trece se realizaron, en la mayoría de los 26 distritos, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

**3. Cómputo de la circunscripción y primera asignación de Diputados de Representación Proporcional.** El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General realizó el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y efectuó la asignación de representantes populares por el citado principio, la cual quedó contenida en el acuerdo GC/AC-138/2013.

**4. Modificación de cómputos distritales.** En sesiones de veinticinco de octubre y veinte de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los juicios de revisión

identificados con las claves SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013, por virtud de los cuales se modificaron los resultados de los cómputos en los distritos 16 y 23.

**5. Segunda asignación de representación proporcional.** Derivado de lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal en los expedientes señalados, el Consejo General, en sesión iniciada el veinte de diciembre de dos mil trece, realizó una nueva asignación de Diputados de representación proporcional, la cual quedó contenida en el acuerdo GC/AC-160/2013.

**6. Recurso de apelación.** El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, Pacto Social de Integración promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General.

**7. Juicios de revisión y ciudadanos.** Por su parte, en la misma fecha, Movimiento Ciudadano, la Coalición 5 de Mayo, William Reynaldo Shephard Avendaño, Silvia Guillermina Tanus Osorio e Ignacio Alvízar Linares promovieron respectivamente juicios de revisión y ciudadanos, identificados con las claves SDF-JRC-204/2013, SDF-JRC-205/2013 y SDF-JDC-1096/2013, SDF-JDC-1097/2013 y SDF-JDC-1098/2013.

Mediante acuerdos plenarios de veintiséis de diciembre de dos mil trece la Sala Regional determinó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral local, a efecto de que fueran resueltos mediante recurso de apelación.

**8. Resolución de los recursos de apelación.** El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados, confirmando el acuerdo impugnado.

**9. Resolución de la Sala Superior recurso de reconsideración SUP-REC-191/2013.** En sesión celebrada el ocho de enero de dos mil trece esta Sala Superior, resolvió el medio de impugnación señalado, promovido contra la sentencia dictada por la Sala Regional en el recurso de revisión SDF-JRC-194/2013, desechándolo por haber resultado improcedente.

**10. Juicio de revisión y juicios ciudadanos.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución dictada en el recurso de apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados, el tres de enero de dos mil catorce, los actores promovieron juicios de revisión electoral y juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local.

**b) Turno.** Mediante acuerdos de cuatro de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal acordó formar los expedientes SDF-JRC-1/2014, SDF-JRC-2/2014, SDF-JRC-4/2014, SDF-JDC-1/2014 y SDF-JDC-2/2014 y turnarlos a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**c) Reencauzamiento SDF-JRC-5/2014.** Mediante acuerdo plenario de seis de enero de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional determinaron reencauzar el juicio de revisión SDF-JRC-5/2014, a juicio ciudadano; con motivo de lo anterior, se formó el expediente SDF-JDC-3/2014 y se turnó a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**d) Radicación y admisión.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los expedientes señalados, en el caso del juicio de revisión SDF-JRC-1/2013, requirió diversa información, mismo que se tuvo por cumplido mediante proveído de nueve de enero de dos mil catorce.

**e) Diligencia.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional ordenó el desahogo de una diligencia para obtener de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla ([www.ieepuebla.org.mx](http://www.ieepuebla.org.mx)), el Listado de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional, dicha diligencia fue cumplimentada en la misma fecha.

**f) Cierre de instrucción y resolución.** Al no haber diligencias pendientes que desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de nueve enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por cerrada la etapa de instrucción y en sesión de nueve de

enero de dos mil catorce, se dictó sentencia en la que se ordenó acumular los medios de impugnación antes señalados al SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados, y se revocó la sentencia recurrida, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión SDF-JRC-2/2014, SDF-JRC-4/2014, así como de los juicios ciudadanos SDF-JDC-1/2014, SDF-JDC-2/2014 y SDF-JDC-3/2014 al diverso SDF-JRC-1/2014, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-0249/2013 y sus acumulados.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Se modifica el Acuerdo CG/AC-138/13, por el que se aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, haga entrega de las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que corresponda en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

**SÉPTIMO** La autoridad señalada deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

1. Inconforme, Carlos Froilan Navarro Corro, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-001/2014 y acumulados, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

2. **Trámite y sustanciación.** El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual notificó el proveído emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, así como por el cual se remitió la documentación atinente.

3. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1/2014** y turnarlo a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4366/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, en el cual plantea una violación de sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución General.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto

siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo invocado se prevén las resoluciones que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios en los que se establece que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO

O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- No se haya atendido un planteamiento que se

vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC- 253/2012 y su acumulado.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

1.- Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.- Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

4.- Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

5.- Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

6.- Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

7.- Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

observancia o hayan omitido su análisis.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-1/2014 y acumulados.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó revocar la resolución reclamada y dejar sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; modificando en consecuencia el Acuerdo CG/AC-138/13, por el que se aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y revocando las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración.

La Sala tomó esa determinación, a partir de considerar que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 59, 60 y 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pronunciamiento que hizo derivar del análisis que llevó a cabo a partir de los principios rectores de la representación proporcional previstos en la Constitución

Federal.

El actor considera que la Sala Regional Distrito Federal, cometió una violación constitucional grave, puesto que perdió de vista, según dice, que el Principio de Representación Proporcional, tiene como propósito estimular a las minorías, de ahí que, la interpretación realizada por la Sala aludida, al definir el método de asignación contravino diversos principios reconocidos constitucionalmente, como el de legalidad, seguridad jurídica, los principios generales del Derecho, imparcialidad y objetividad.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto señala como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, dicho supuesto debe interpretarse de forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de

garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, para darle un sentido útil al marco normativo del recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

Acorde a lo expuesto, resulta procedente reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2014 a recurso de reconsideración; por tanto, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-JDC-1/2014 y sea radicado como recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Froilán Navarro Corro, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de

revisión constitucional electoral SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados a recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Remítase el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-JDC-1/2014 y sea radicado como recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE. Por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por su conducto **personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA-**